REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante	Piedad de Jesús Montoya Muñoz
Demandado	Marleny Martínez Giraldo, Jorge Eliecer Vélez Giraldo, y Demás personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05001 31 03 015 2014 00044 00
Asunto	Rechaza demanda, no cumplió requisito.

Este juzgado, en auto del 12 de febrero del año actual, requirió a la parte demandante para que allegara la demanda en la forma dispuesta en el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso, advirtiéndosele que su presentación debía hacerse en UN SOLO ESCRITO INTEGRADO con todos los requisitos y exigencias consagrados en dicha normativa.

Dicha exigencia, por cuanto de la demanda presentada ante este juzgado el 31 de enero hogaño (en segunda oportunidad), y que es la que ocupa nuestra atención, se pudo advertir que se presentaban diferentes escritos dentro de la misma; uno de ellos rotulado como ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN, y en donde efectivamente se hacía referencia, al cumplimiento de los requisitos que habían sido exigidos en la demanda anteriormente presentada (radicado 2023-00413), y que debió ser rechazada, por el no cumplimiento de los mismos dentro del término legal para ello concedido; el segundo escrito, a continuación del primero, y de donde se advierte que se vuelve a presentar el mismo escrito demandatorio de la demanda anterior, esto es de la 2023-00413, sin absolutamente ningún cambio en su contenido.

Pretendiendo dar cumplimiento a lo requerido en el auto del 12 de febrero citado en el párrafo 1 de esta providencia, allega el apoderado de la parte demandante mediante correos electrónicos del 6, el 8 y el 20 de Febrero de 2024, los mismos escritos de

SUBSANACIÓN de la demanda anterior, esto es la 2023-00413, junto con otro escrito, también indicado como SUBSANACIÓN, y con apenas unas variaciones, que no cumplen con lo ordenado por el Juzgado, esto es LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA UN SOLO ESCRITO INTEGRADO con todos los requisitos y exigencias consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y no unos escritos de SUBSANACIÓN, se itera, como reiteradamente lo ha realizado.

A voces de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1069 de 2002, se ha conceptuado:

"La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia."

Así las cosas, y para que pueda garantizarse a los ciudadanos el acceso efectivo a la administración de justicia, estos, los ciudadanos también tiene la obligación del cumplimiento de unas cargas, que inician con la presentación de una demanda en debida forma, con el cumplimiento de las formas legales en su presentación, pues tal como lo dice la providencia en comento, la demanda es la base para el desarrollo del proceso, y que este pueda llegar a una sentencia que en legal forma decida sobre las pretensiones del proceso.

Teniendo en cuenta, que como se dijo en el auto del 12 de febrero, mediante el cual se requirió para el cumplimiento de la aportación de la demanda integrada en un solo escrito; la demanda presentada (del 31 de enero de 2024), no da claridad si es una demanda nueva, o unos requisitos subsanados tardíamente; y que además, siendo cualquiera de los dos, se debían aportar integrados, no separados, para su consecuente estudio, y que ello no ha sido cumplido por la parte demandante, en los varios escritos que allegó al juzgado, SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

Se ordena EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23e40ef2b7d9622004be1369766b16bbc9dcb41dafb778001b7fc5da665e0d**
Documento generado en 22/02/2024 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica